



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500011102000 **2017 0030000**
Disciplinado: **José Luis Reyes Acosta**
Calidad: Juez de Paz Comuna 2 de V/cio
Defensor de confianza/oficio: Marisol Barajas Torres
Quejoso/compulsante: Marisol Mena
Asunto: Terminación por prescripción

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 21-03-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Sería el caso, proceder a continuar con el trámite del proceso disciplinario seguido en contra del señor José Luis Reyes Acosta en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, de no ser porque se advierte una causal de extinción de la acción disciplinaria.

2. Hechos

Mediante acta de reparto de que data del **16 de mayo de 2017¹**, fue asignada la queja presentada por la señora Marisol Mena el 2 de mayo de 2017², en contra del señor José Luis Reyes Acosta Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio.

En su escrito la señora Marisol Mena manifiesta que interpone queja en contra del Juez de Paz en razón a que, en una primera oportunidad la citó para el día **9 de marzo de 2017 a las 2:00 pm**, en la Inspección de Policía del Barrio Barzal, cita a la que compareció con el demandante Carlos Alirio Rodríguez, pero el Juez nunca llegó; dice que el investigado le envió una segunda citación para el día **23 de marzo a las 3:00 PM**, a la cual no pudo asistir por motivos laborales, razón para que le enviaran otra para el día **11 de abril a las 11:00 AM**, diligencia a la que llegó puntual, esperó al Juez de Paz 15 minutos hasta que llegó, y la hizo pasar a su oficina, donde le comunicó que el demandante no asistiría, pero que le había dado poder para llevar a cabo la diligencia y realizar un acuerdo de pago; expresa la señora Marisol que, por lo anterior, le habló sobre la deuda, le llevó recibos, y llegaron a un acuerdo de pago razonable.

La quejosa hace saber que el señor Reyes Acosta impuso una caución a dicho acuerdo para que el demandante dejara de acosarla en su lugar de trabajo, y le solicitó a su secretaria que transcribiera el documento, porque tenía un error, por lo

¹ Anotación 002 expediente digital

² Anotación 001 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

cual, dice la señora Mena, esperó a que se lo entregaran firmado para finalizar el acuerdo; seguidamente, el Juez de Paz le pidió que lo esperara 30 minutos porque tenía otra diligencia, sin embargo, dos horas después, y en mala actitud llegó a firmar el escrito y le dijo que *“ese acuerdo no le iba a gustar al demandante y que él había sido muy condescendiente”*; afirma que el Juez le exigió \$28.000 como pago del escrito, suma que asevera desconocía, pero le dijo al juez que se los pagaría la siguiente semana, porque no contaba con el dinero en el momento, a lo que el Juez le contestó, que entonces, no le podía entregar el documento y se enojó.

Argumenta la quejosa, que después de exigirle el acuerdo *“con términos legales”* el disciplinado se lo entregó, y le aseguró que ya no habría más visitas ni persecuciones en su contra por parte del demandante ni de él. No obstante ello, indica que en la siguiente semana, nuevamente el demandante y su esposo fueron hasta su sitio de trabajo a hostigarla, de inmediato, *llamó al juez de paz y éste le respondió que no había notificado al demandante, porque era semana santa, habiendo tenido hasta esa fecha tres días hábiles, luego se enojó, indicándole que hasta tanto no le pagara los \$28,000 no iba a notificar al demandante, porque él se sostenía con estos cobros que se hacen por documentos.*

Asegura que el **26 de abril** el jefe de una sede distinta en su trabajo le llamó la atención porque la secretaria del Juez de Paz hizo una visita para entregarle una nueva notificación para acuerdo de pago, por lo anterior, considera que se presentó una mala intención clara por parte del juez de paz, de la secretaria y del demandante, así como una *“falta de seriedad de los procesos y órdenes que se emiten en estos documentos y acuerdos”*.

La quejosa afirma **que ese mismo día llamó al Juez de Paz** para saber el motivo de la visita y que este le contestó que el acuerdo de pago que hicieron no era válido, no está vigente y no era legal, por cuanto al demandante no le había gustado, y que además tenía otros cobros, acusándola de haberlo engañado y obligado a hacer el acuerdo de pago al que no asistió el demandante, por lo cual, considera demostrado que el Juez de paz estaba favoreciendo al demandante y haciéndose parte del conflicto.

3. Actuaciones procesales

3.1. Mediante acta de reparto de que data del **16 de mayo de 2017**³, fue asignada la queja presentada por la señora Marisol Mena el 2 de mayo de 2017⁴, en contra del señor José Luis Reyes Acosta-Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio.

3.2. En auto de fecha 13 de junio de 2017 se dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del señor José Luis Reyes Acosta en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, y se fijó como fecha para diligencia de versión libre el día 22 de septiembre a las 9:30 am.

3.3. Obra constancia secretarial suscrita por el Dr. Rafael Rave en calidad de Oficial Mayor de la secretaría del a entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que a la letra dice:⁵

(...) “El suscrito Oficial Mayor de la secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura informa al Despacho de la Magistrada DRA.

³ Anotación 002 expediente digital

⁴ Anotación 001 expediente digital

⁵ Anotación 005 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

MARIA DE JESUS MUNOZ VILLAQUIRAN, que la Procuraduría Regional del Meta así como el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta remitir por competencia escritos de queja presentados por MARISOL MENA en el que expone hechos que se investigan en el presente diligenciamiento; razón por la que se anexa al expediente la documentación radicada bajo los Ns° 2520 y 2566.”

3.4. A través del telegrama No 2016 del 25 de agosto de 2017, enviado a la dirección Calle 33 B No 38-90, Inspección de Policía No 2 B. Barzal de Villavicencio, se le solicitó al disciplinado comparecer a la Secretaría de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a fin de notificarle personalmente el auto que dispuso iniciar indagación preliminar en su contra; así mismo, se plasmó que debía comparecer a la diligencia programada para el 22 de septiembre de esa anualidad. Con telegrama No 2427, mediante correo electrónico, de la misma data se le solicitó al señor Procurador 178 Judicial II Penal comparecer a la misma dependencia para notificarle la mentada decisión⁶.

3.5. El 12 de septiembre de 2017, con oficio No MDJMV 01-2629, enviado a la dirección Calle 33 B No 38-90, Inspección de Policía No 2 B. Barzal, se solicitó al señor José Luis Reyes Acosta Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio, que se sirviera remitir en calidad de préstamo el proceso o diligencias en las que se tuviera como parte a la señora Marisol Mena⁷. Con informe de fecha 15 de septiembre pasó el expediente al despacho.⁸ La solicitud de pruebas fue devuelta por la oficina de correo 4-72 con la anotación “cerrado” registrada en el sello de la correspondencia.⁹

3.6. En auto de fecha 29 de septiembre de 2017 se ordenó reprogramar la diligencia de versión libre para el 3 de noviembre en virtud a la no asistencia del disciplinado; el 6 de octubre, mediante telegrama No 2847, enviado a la dirección Clle. 33 B No 38-90, Inspección de Policía No 2, B. Barzal, se comunicó al disciplinado la fecha y hora para la diligencia; en esa misma data, con oficio No MDJMV 01-3034, enviado a la misma dirección se reiteró la solicitud de pruebas librada en el oficio No 2629 del 12 de septiembre. La citación para la diligencia dirigida al disciplinado, y la reiteración de pruebas, también se enviaron a los correos electrónicos juezdepaz@hotmail.com, y jessica_reyes@unillanos.edu.co.¹⁰

3.7. Con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2017 pasó el expediente al despacho; en auto de fecha 3 de noviembre de esa anualidad se fijó como nueva fecha para diligencia de versión libre el día 2 de febrero, en atención a la no asistencia del disciplinado; así mismo, se ordenó reiterar la solicitud de pruebas del numeral 3 del auto de indagación preliminar.¹¹

3.8. Por medio de los telegramas Nros 0010 y 0027 del 28 de enero de 2018, enviados a la dirección Cll 33 B No 38-90, Inspección de Policía No 2, B. Barzal, y a los correos juezdepaz@hotmail.com, y jessica_reyes@unillanos.edu.co, se le informó al disciplinado la fecha y hora de la diligencia programada para recibirle versión libre. Mediante oficio No 01-0026, enviado a los correos en mención, se solicitó al señor José Luis Reyes Acosta se sirviera allegar en calidad de préstamo

⁶ Anotación 009 expediente digital

⁷ Anotación 010 expediente digital

⁸ Anotación 011 expediente digital

⁹ Anotación 012 expediente digital

¹⁰ Anotaciones 013 a 017 expediente digital

¹¹ Anotaciones 018 y 019 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

el proceso o diligencias en las que se tuviese como parte a la señora Marisol Mena Rivera.¹²

3.9 Con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2018 pasó el expediente al despacho; el 29 de enero de 2018 fue devuelta por la empresa de correos 4-72 la citación enviada al disciplinado con la opción “cerrado” marcada en el sello de la correspondencia; en auto calendado 2 de febrero se reprogramó audiencia de versión libre para el 2 de marzo por la no concurrencia del disciplinado.

3.10 Mediante telegrama No 193 del 6 de febrero de 2018, enviado a la dirección CII 35 No 23-50, B. La Azotea de Villavicencio, se le manifestó al disciplinado que:

(...) “En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 2 de febrero de 2018 (Fol. 39), proferido por la Magistrada DRA. MARIA DE JESUS MUNOZ VILLAQUIRAN, le solicito comparecer el día 2 de Marzo de 2018 a las 11:30 am. En la oficina 512 de la torre B del palacio de Justicia, con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE VERSION LIBRE.

Así mismo se le informa que debe comparecer con un abogado que lo asista si no ostenta la calidad de tal.

*De igual manera le solicito se sirva remitir en calidad de préstamo el proceso o diligencias que cursan en el Juzgado de Paz de la comuna 2 en las que se tenga como parte a la señora MARISOL MENA identificada con C.C. 39.629.240.(...)”.*¹³

El telegrama fue devuelto el 13 de febrero por la empresa de correo 4-72 con la opción “No Existe Numero” marcada en el sello de correspondencia.¹⁴

3.11. El proceso pasó al despacho el 23 de febrero, y mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018 se ordenó reiterar la prueba ordenada en el numeral 3 del auto de indagación preliminar.¹⁵

3.12. El 13 de agosto de 2018 se dejó constancia de la autorización del cierre extraordinario de la secretaría de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, durante los días 13,14,15,16, y17 de agosto de ese año, conforme a lo previsto en el Acuerdo No CSJMEA18-127 del 10 de agosto de 2018.¹⁶

3.13. El 12 de septiembre de 2018, al correo electrónico inspección2@villavicencio.gov.co, se envió el oficio No MDMV 01-1758 al señor José Luis Reyes Acosta en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, en el cual se le reiteró por tercera vez la solicitud de remitir en calidad de préstamo el proceso o diligencias en las que se tenía como parte a la señora Marisol Mena; correo electrónico que arrojó el mensaje¹⁷:

¹² Anotaciones 020 y 021

¹³ Anotación 025 expediente digital

¹⁴ Anotación 026 expediente digital

¹⁵ Anotación 026 y 027 expediente digital

¹⁶ Anotación 028 expediente digital

¹⁷ Anotación 029 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

Secretaria Consejo Seccional Sala Disciplinaria - Seccional Villavicencio

De: Microsoft Outlook
Para: Inspeccion2@villavicencio.gov.co
Enviado el: miércoles, 12 de septiembre de 2018 06:15 p.m.
Asunto: Retransmitido: solicitud urgente para disciplinario -2017 00300

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Inspeccion2@villavicencio.gov.co (Inspeccion2@villavicencio.gov.co)

Asunto: solicitud urgente para disciplinario -2017 00300

3.14 El 13 de septiembre de 2018 se libraron los oficios No MDJMV 01-1761 a la dirección CII 33B No 38-90, Barrio Barzal, y MDJMV 01-1762 a la dirección CII 35 No 23-50, Barrio La Azotea, dirigidos al Juez de Paz de la Comuna Dos, a través de los cuales se le reiteró por quinta vez la solicitud de pruebas mencionada en el numeral anterior; oficios devuelto por la empresa de correo 4-72, con la opción “desconocido” marcada en el sello de correspondencia, y “No Existe Numero”, respectivamente.¹⁸

3.15. El 3 de octubre se libró el oficio No MDMV 01-1976, a la dirección Carrera 39 No 26C-35 de Villavicencio, dirigido al señor José Luis Reyes Acosta, indicándole que:

(...) “En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 09 de marzo de 2018, (folio 43c.o), proferido por la H. Magistrada MARIA DE JESUS MUNOZ VILLAQUIRAN, dentro del proceso disciplinario de la referencia, de manera atenta me permito solicitar se sirva allegar en calidad de préstamo el proceso o diligencias que se tenga como parte a la señora MARISOL MENA, identificada con c.c. 39.629.240.

Se le advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el CPP el CUD (art. 35 No. 7 y art. 154 No. 3) y CGP (art. 44 No. 3)”¹⁹

3.16. El 21 de enero de 2019, se envió el oficio No MDMV 258, a la dirección Carrera 39 No 26C-35 de Villavicencio, en el cual se reiteró la solicitud de pruebas enunciada en el numeral anterior; el oficio fue devuelto por la empresa de correo 4-72 con anotación “se trasladaron” en el sello de la correspondencia; el 28 de marzo de esa anualidad se libró el oficio No MDMV 779 a la dirección Carrera 32 No 35-29 of 205 frente CAI del Parque del Hacha de Villavicencio, solicitándole al Juez de Paz que se sirviera allegar en calidad de préstamo el proceso o diligencias en las que se tuviese como parte a la señora Marisol Mena; el 8 de noviembre, mediante oficio MDMV 01-2917 enviado a la misma dirección, se reiteró la petición.²⁰

3.17. Con informe secretaria calendado 19 de diciembre de 2019 pasó el expediente al despacho; **en auto del 24 de enero de 2020 se dispuso ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA** al señor JOSE LUIS REYES ACOSTA, en calidad de Juez de Paz

¹⁸ ibidem

¹⁹ ídem

²⁰ ídem



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

de la Comuna 2 de Villavicencio, en atención a las prevenciones del art 152 y 154 de la Ley 734 de 2002; así mismo, se ordenó solicitar al Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio, remitir en calidad de préstamo las diligencias en las cuales eran parte la señora Marisol Mena y el señor Carlos Alirio Rodríguez, recibir la versión libre del disciplinado el día 25 de junio a las 2:00pm, y nombrar como defensor de oficio del disciplinado al Dr. Francisco Parrado Morales.²¹

3.18. El 9 de julio de 2020 pasó el expediente al despacho²²; en auto de fecha 3 de septiembre se dispuso:

(...)

“1.- Por secretaria, dese curso a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto de apertura de investigación. (fl. 56 c.o.)

2.- Oficiar al Juez de Paz José Luis Reyes Acosta, informándole que en el término de 10 días puede remitir sus explicaciones por escrito, en formato PDF al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Disciplinaria, el cual debe estar avalado por un profesional del derecho.

3.- Relevar del encargo oficioso al Dr. Francisco Parrado Morales y en su remplazo se nombra a la Dra. Paula Hernández Correo paulahernandezflz@gmail.com. Cel 3212035992. Notificar a la profesional del derecho sobre la designación. (...)²³”

3.19. El 21 de octubre de 2020, mediante oficio No MDJMV 01-2430, que se envió al correo electrónico juezdepaz@hotmail.com, se le comunicó al disciplinado que²⁴:

(...) “En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Fol. 57) y teniendo en cuenta la situación de pandemia que atraviesa el país, comedidamente me dirijo a usted con el fin de informarle que debe allegar por escrito su Versión Libre al correo electrónica: secsdmet@cendoj.ramajudicial.gov.co firmado en formato PDF, de manera libre y espontánea con asistencia de defensor si lo tiene a bien constituir; a efecto de exponer lo que considere pertinente respecto de los hechos materia de averiguación, con el fin de que ejerza sus derechos constitucionales de contradicción y defensa.

Para efecto de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente misiva. (...).”

Sin embargo, el correo electrónico arrojó el mensaje:

²¹ Anotación 031 expediente digital

²² Anotación 032 expediente digital

²³ Anotación 033 expediente digital

²⁴ Anotación 034 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

No se puede entregar: RV: VERSIÓN LIBRE

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 21/10/2020 4:03 PM

Para: juezdepaz@hotmail.com <juezdepaz@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1.21 KB)

RV: VERSIÓN LIBRE;

AM7EUR06FT064.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

juezdepaz@hotmail.com (juezdepaz@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

**AM7EUR06FT064.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).**

3.20. Con informe secretarial de fecha 22 de enero de 2021 pasó el expediente al despacho; mediante auto de fecha 29 de enero se ordenó reiterar la prueba ordenada en el numeral 2 del auto obrante en el folio 56 C. o²⁵, y se nombró como defensora de oficio a la Dra. Marisol Barajas Torres.²⁶

3.21. En constancia de fecha 25 de marzo de 2021 se plasmó que:

(...) "Por medio de la presente dejo constancia que en aras de dar cumplimiento al numeral 1 del auto que antecede, trate de comunicarme con el Juez de Paz de la comuna número 2, el señor José Luis Reyes Acosta, al abonado telefónico 038 6732056, donde se me informo que no era su lugar de trabajo y me dieron los siguientes números de celular 319 497 4043 - 314 458 4968 - 322 424 4823, con los cuales tampoco me fue posible comunicarme para solicitar el proceso.

Aunado a lo anterior, el correo electrónico juezdepaz@hotmail.com rechaza los correos electrónicos, por lo tanto, se enviará correspondencia por la empresa de mensajería 472 para la consecución de la prueba deprecada."²⁷

3.22. Mediante telegrama No MJMVC 01- 702 del 25 de marzo se comunicó vía correo electrónico a la Dra. Marisol Barjas Torres la designación como defensora de oficio; en oficio No MJMVC 01-702 de la misma fecha, enviado a la dirección carrera 32 No 35-25 oficina 205, se le solicitó al Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio remitir en medio digital las diligencias en las cuales son parte los señores Marisol Mena Rivera y Carlos Alirio Rodríguez; en 29 de septiembre se le solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta se sirviera informar los datos de notificación y contacto de los Jueces de Paz de Villavicencio, la petición también se elevó a la Alcaldía de Villavicencio. Con oficio No MJMC 01-2135 del 25 de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico unovi@hotmail.com, se solicitó al Doctor Carlos Arturo Cristancho Jaime Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio, que remitiera, vía e-mail, copia de las diligencias en las que son parte la señora Marisol Mena Rivera y Carlos Alirio Rodríguez.²⁸

²⁵ Auto del 3 de septiembre de 2020

²⁶ Anotación 29 expediente digital

²⁷ Anotación 037 expediente digital

²⁸ Anotaciones 038 y 039 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

3.23. El 28 de enero de 2022. Mediante oficio No MJMV 01-207, enviado al correo unovi@hotmail.com, se le solicitó, nuevamente, al señor Carlos Arturo Cristancho Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio, copia de las diligencias en mención. La solicitud se remitió con copia a los correos electrónicos juridica@villavicencio.gov.co; personal@villavicencio.gov.co; direcciondejusticia@villavicencio.gov.co; contratacionalcaldia.vcio@gmail.com; contratacion@villavicencio.gov.co; gobierno@villavicencio.gov.co.²⁹

3.24 El 7 de febrero de 2022 el Director de Justicia del Municipio de Villavicencio informó que había trasladado la solicitud probatoria al señor Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio, cuyo despacho se encuentra ubicado en la Calle 37 No 36-10, Barrio Barzal, con numero de contacto 314 300 6456.³⁰

3.25. Con informe secretarial de fecha 21 de abril de 2022 pasó el expediente al despacho; en auto de fecha 13 de mayo de 2022 se plasmó:

(...) “Pasan las diligencias a secretaria para que se reitere la prueba ordenada en el numeral 2° de la decisión de apertura de investigación calendada 24 de enero del año 2020, advirtiendo que debe enviarse en el término de 5 días. Esta prueba se debe solicitar a los datos reportados a folio 80 del c.o.

Infórmese al Juez de Paz José Luis Reyes Acosta sobre beneficios de la confesión o aceptación de cargos, previsto en inciso tercero del artículo 162 de la ley 1952 de 2019. (...)”³¹

3.26 El 15 de junio de 2022 se envió nuevamente solicitud al Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio para que remitiera las diligencias en las que son parte la señora Marisol Mena y el señor Alirio Rodríguez³² Ese mismo día, se libro el Telegrama No MDJMV 01-1074 a los correos electrónicos juzgadodepaz.02@gmail.com perteneciente al señor José Luis Reyes Acosta (disciplinado), y a icarrizosa@procuraduria.gov.co, perteneciente al agente del Ministerio Público, comunicando que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 se les ponían de presente lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019.³³

El correo electrónico del disciplinable arrojó el mensaje:

²⁹ Anotación 039 expediente digital

³⁰ Anotación 040 expediente digital

³¹ Anotaciones 041 y 042 expediente digital

³² Anotación 043 expediente digital

³³ Anotación 044 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

15/6/2022

Correo: Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Meta - Villavicencio - Outlook

86

Retransmitido: COMUNICACION ART 162 LEY 1952 DE 2019 PROCESO 2017-300

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/06/2022 10:45

Para: juzgado de paz comuna 2 <juzgadodepaz.02@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:[juzgado de paz comuna 2 \(juzgadodepaz.02@gmail.com\)](mailto:juzgado.de.paz.comuna.2(juzgadodepaz.02@gmail.com))

Asunto: COMUNICACION ART 162 LEY 1952 DE 2019 PROCESO 2017-300

3.27. El 15 de junio se libró telegrama No MJMV 01-1073 a la dirección Calle 37 No 36-10 Barzal de Villavicencio, con destino al señor Carlos Arturo Cristancho, solicitándole “remitir copia (...) al correo electrónico secsdmet@cendoi.ramaiudicial.gov.co de las diligencias en las cuales son parte MARISOL MENA RIVERA Y CARLOS ALIRIO RODRIGUEZ.” Petición que fue devuelta por la empresa de correo 4-72 con la opción “No Existe Numero” marcada en el sello de correspondencia³⁴

3.28 Obra constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2022 en la que se plasmó que:

(...)“El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-151 del 14 de julio de 2022 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 15, 18, 19, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso(...)”³⁵

3.29. Aparece constancia secretarial de fecha 27 de julio de 2022, que da cuenta de que:

(...) “El Secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022 si PRORROGA del cierre extraordinario de la Secretaria y los Despachos 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de cinco (5) días hábiles, correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso(...)”³⁶

3.30. En constancia calendada 19 de agosto de 2022, se puso de presente que:

(...) “La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo. CSJMEA22-170 de fecha 18 de agosto de 2022, se autoriza el cierre extraordinario de la secretaria y los despachos 001, 002 y 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el termino de diez (10) días hábiles, correspondientes a los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto,

³⁴ Anotación 045 expediente digital

³⁵ Anotación 046 expediente digital

³⁶ ibidem



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

así como el 1 de septiembre de 2022. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del código general del proceso (...)"³⁷

3.31 En constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022 el Dr. William Alfonso Rivera, hizo saber que³⁸:

(...) *“marque al número telefónico 3143006456, perteneciente al señor CARLOS ARTURO CRISTANCHO JAIMES, y le solicite el correo electrónico para enviarle una solicitud y me informa que el correo de él es univil17540@gmail.com(...)”*

3.32 Mediante correo de fecha 28 de septiembre de 2022, se le solicitó al señor Cristancho remitir copia digital de las diligencias en las que son parte Marisol Mena y Carlos Alirio Rodríguez, la petición fue enviada nuevamente el 1 de noviembre.³⁹

3.33 A través de correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022, el señor Carlos Arturo Cristancho informó que:

(...) *“de conformidad con el artículo 31 de la ley 497 de 1999 y de forma concreta el artículo 23 del ACUERDO PCSJA19-11426 del 31 de octubre de 2019 “ARTÍCULO 23.º Archivo. Los Jueces de Paz y de Reconsideración deberán llevar un archivo con las copias de las actas de conciliación y sentencias que profieran, el cual podrá ser revisado por los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura en el momento que lo consideren pertinente. **El archivo de procesos terminados conformado por el Juez de Paz o de Reconsideración durante su ejercicio, deberá ser entregado al Director Seccional de Administración Judicial, o a quien éste delegue, al finalizar su período o desvincularse del cargo, en la forma y condiciones que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**”. De esa forma, **el archivo de los procesos terminados por parte del juez de paz de conocimiento para la fecha de los hechos materia de investigación, deberían haber sido entregados al Director Seccional de Administración Judicial, o a quien éste delegara, resaltando de forma especial, que no me fue entregado por parte del saliente juez de paz ningún proceso de los adelantados en su periodo.***

*Finalmente, y ante la imposibilidad de poder tener acceso a los archivos solicitados por su honorable despacho, **les sugiero revisar si los archivos físicos de los procesos adelantados por el anterior juez de paz fueron allegados al consejo seccional de la judicatura** o en su defecto requerir al señor JOSE LUIS REYES ACOSTA a fin de que sea él quien responda a su requerimiento. (...)” (negrita fuera de texto).*⁴⁰

3.34 Con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2022 pasó el expediente al despacho. El 14 de diciembre se profirió auto en el que se ordenó solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio copia digitalizada de las diligencias adelantadas ante el Juez de Paz de la Comuna 2 de Villavicencio en las que son parte los señores Carlos Alirio Rodríguez y Marisol Mena Rivera.⁴¹

3.35 El **24 de febrero de 2023**, a través del oficio No MJMV 01-253, se solicitó lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre, la petición fue reiterada el **19 de abril**

³⁷ ídem

³⁸ Anotación 047 expediente digital

³⁹ Anotaciones 047 y 048 expediente digital

⁴⁰ Anotación 049 expediente digital

⁴¹ Anotaciones 050 y 051 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

de con oficio No MJMVC 01-624, el **17 de julio** con oficio No MJMV 01-995, y el **3 de octubre** con oficio No MJMV 01-1292.⁴²

3.36 El 7 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, fue enviado el oficio No DESAJVIO23-1535, en el que se informó que:

(...) *“Conforme al oficio CSJMEO23-189 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante el cual se hace entrega a la Oficina Judicial del inventario de las actas conciliatorias realizadas por los Jueces de Paz; comedidamente permito informar que, una vez verificado el archivo físico; se procede a desarchivar de la caja No. 9 comuna 2; un documento que data del año 2017, en el cual figura como parte la señora MARISOL MENA identificada con la c.c. No. 39.629.240.*

El documento consta de 08 folios y se adjunta de manera digital”.

Documentación que corresponde a la queja radicada el 2 de mayo de 2017 en contra del Juez d Paz de la Comuna 2 de Villavicencio, y a la solicitud de medida de protección calendada 15 de marzo de 2017 por la señora quejosa radicada con el CUI No 500160000563201700985.⁴³

3.37. Con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de 2023 pasó el expediente al despacho; obra constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2027, que a la letra dice:

(...) *“La Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta hace constar que en virtud del Acuerdo No. CSJMEA24-51 del 27 de febrero de 2024 se autorizó el cierre extraordinario de la Secretaría y los Despachos 001, 002, 003 y 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo del mismo año, lapso durante el cual los términos procesales se interrumpirán, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.*

Expedida en Villavicencio a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (...)”⁴⁴

4. Calidad del investigado

Conforme a lo consignado en ACTA DE POSESIÓN 1100-03.39/028, se tiene que el 7 de marzo de 2016 el señor José Luis Reyes Acosta tomó posesión como JUEZ DE PAZ- COMUNA DOS de Villavicencio, para el **“PERIODO FIJO mediante CREDENCIAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del 5 DE FEBRERO DE 2016, con efectos a partir del 2016-2020”**.⁴⁵

Así mismo, en credencial de fecha 5 de enero de 2016 LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL declararon que el señor Reyes Acosta fue elegido como Juez De Paz de la Comuna Dos de Villavicencio por el periodo comprendido entre 2016 a 2020.⁴⁶

⁴² Anotaciones 052 a 055 expediente digital

⁴³ Anotación 056 expediente digital

⁴⁴ Anotaciones 057 y 058 expediente digital

⁴⁵ Anotación 008 expediente digital

⁴⁶ Ibidem



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

5.Pruebas.

5.1. Se tiene como prueba la respuesta dada por el señor Carlos Arturo Cristancho Jaime – Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022, antes referida.

5.2. A través de correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023, la Asistente Administrativo de Oficina Judicial Adriana Diaz Lizano, remitió el oficio No DESAJVIO23-1535, suscrito por el Jefe de Oficina Judicial Pablo Edilberto Ortiz Bello, quien certificó que:

(...) “Conforme al oficio CSJMEO23-189 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante el cual se hace entrega a la Oficina Judicial del inventario de las actas conciliatorias realizadas por los Jueces de Paz; comedidamente permito informar que, una vez verificado el archivo físico; se procede a desarchivar de la caja No. 9 comuna 2; un documento que data del año 2017, en el cual figura como parte la señora MARISOL MENA identificada con la c.c. No. 39.629.240.

El documento consta de 08 folios y se adjunta de manera digital (...)”⁴⁷

5.2.1. Se tiene como anexos a la respuesta dada por Oficina Judicial:

5.2.1.1. Un escrito de fecha 2 de mayo de 2017, que corresponde a la queja origen de la presente investigación disciplinaria.⁴⁸

5.2.1.2. Un documento dirigido a la Defensoría del Pueblo que data del 2 de mayo de 2017, cuyo contenido es idéntico al del escrito génesis del presente proceso.⁴⁹

5.2.1.3. Memorial escrito a mano con fecha del 2 de abril de 2017, suscrito por la señora quejosa, así:

⁴⁷ Anotación 056 expediente digital

⁴⁸ Anotación 056 expediente digital pg. 3

⁴⁹ Anotación 056 expediente digital pg. 6



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

(20)

VIRAVICENCO 02 DE ABRIL DE 2017

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO

YO MARISCI MQUA IMPONGO UNA QUEJA EN CONTRA DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ JOSÉ LUIS REYES ACOSTA MENCIONADO YA EN LA ANTERIOR QUEJA CON TARJETA PROFESIONAL #0336C.S.J POR ENVIAR A SU SECRETARIA EN REITERADA OPORTUNIDAD Y EN MI TRABAJO HABIENDO HECHO UN ACUERDO DE PAGO CON CAUCION DEBIDO A UN PODER QUE EL SEÑOR DEMANDANTE CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, QUE SE VIGILÓ EL DIA DE HOY 02-03-17 EL CUAL NO HE PODIDO GUSTAR PORQUE A IR A SU OFICINA Y ESPERARLO POR MAS DE UNA HORA Y HABERLE REALIZADO 10 LLAMADOS EN EL TELEFONO CELULAR QUE APARECE EN LA OFICINA COMO CONTACTO. NO HABIA SECRETARIA Y EN DIAS ANTERIORES A TRAVES DE UNA LLAMADA ME COMUNICO QUE EL ACUERDO QUE SE HIZO ERA ILEGAL Y QUE NO ERA VALIDO, PORQUE AL DEMANDANTE NO LE GUSTO EL ACUERDO PARA EL CUI LE DIO PODER, QUE ERA MAS DINERO Y QUE EL JUEZ DE PAZ Y SU SECRETARIA LO HABIAN CITADO EN OTRO HORARIO POR ERROR, LO QUE YO PIENSO Y LOS HECHOS DEMUESTRAN ES QUE EL JUEZ DE PAZ Y EL DEMANDANTE ESTAN ALIADOS PARA PERSEGUIR EN EL TRABAJO, INTIMIDARME Y OBLIGARME A DEJAR O RENUNCIAR A EL HAN VIOLADO TODO TIPO DE GESTION LEGAL, PROTECCION DE LA FISCALIA, CAUCION SU MISMA PROMESA DE DEJAR LAS PERSECUCCIONES EL MISMO DIA QUE SE HIZO EL ACUERDO.

[Firma] 21/29/210

5.2.1.4. Copia de una “SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION POLICIA NACIONAL”, por el delito constreñimiento ilegal, que data del 15 de marzo de 2017, con CUI 5000160000563201700985, en la que se plasmó:

(...) “De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

Nombres y Apellidos:		MARISOL MENA RIVERA			
Documento de Identificación:		40327862	Edad:		38
Dirección:	DIAG. 19 N 19C-13		Teléfono:		3118542845
Barrio:	B CANTARRANA 1		Localidad:		
Estado Civil					
Casado	Soltero	X	Divorciado	Unión libre	Viudo
Ocupación					
Empleado	Desempleado	Hogar	Independiente X		
Caracterización con enfoque diferencial					
Identidad de Género					
Hombre	Mujer	X	Hombre trans	Mujer trans	Intersexual
Ciclo vital					
Niña	Niño	Adolescente	Adulto	X	

"50

II.- CONSIDERACIONES DE LA COMISION

1. Competencia

La Ley 497 de 1999 "Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento", establece en su **artículo 34** que:

"ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el Juez de Paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo."

La reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015 creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016 declaró inexecutable algunos artículos del acto legislativo en mención, y en Sentencia C-373 de 2016 declaró executable el artículo 19, quedando incorporado como artículo 257A a la Constitución Política el siguiente texto:

"Artículo 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial...

(...) Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley (...).

(...) PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela."

El nuevo articulado constitucional es ratificado por el artículo segundo del Título Primero de la Ley 1952 de 2019 que, al señalar los principios y normas rectoras de la ley disciplinaria, dispuso:

⁵⁰ Anotación 056 expediente digital pg. 10



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

(...). «**El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios y empleados judiciales, los particulares y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria**».
(...).

Por tanto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al ejercicio de las funciones disciplinarias de los funcionarios judiciales, de los particulares que administren justicia de manera temporal o permanente, y de los abogados en ejercicio de su profesión. Dicha norma también asignó al nuevo órgano la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los empleados de la rama judicial.

Así, al haberse constituido en debida forma e iniciar su funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, adquirió la competencia exclusiva y excluyente para investigar y sancionar disciplinariamente **a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial**, por virtud del mandato constitucional en mención. A partir de ese momento, se arrogó la competencia disciplinaria sobre los servidores públicos de la rama judicial (excepto aquellos que le asista un fuero especial), los particulares que administren justicia, y los abogados en ejercicio.

Por lo tanto, esta Comisión es competente para conocer del presente proceso disciplinario, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

2.Marco Normativo y Conceptual

Según lo preceptuado en el artículo 250 de la Ley 1952 de 2019, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa de la actuación, cuando se encuentre plenamente acreditado uno cualquiera de los presupuestos enunciados en el artículo 90 *Ibidem*, que en su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."

Tales supuestos son:

- Que el hecho atribuido no existió.
- Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- Que el investigado no la cometió.
- Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- **O que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.**

3.Problema jurídico

Analizada la fecha de la realización de la conducta investigada, el problema jurídico que debe resolver la Comisión es el siguiente:



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

¿Es procedente decretar la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del C.G.D.?⁵¹

Esta Sala sostendrá la siguiente tesis: La potestad sancionatoria en el presente asunto prescribió, razón por la cual, la acción disciplinaria no puede proseguirse.

4. Caso en Concreto

A través de escrito que data del **2 de mayo de 2017**⁵², la señora Marisol Mena presentó queja en contra del señor José Luis Reyes Acosta - Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, manifestando que el Juez, en una primera oportunidad, la citó para el día **9 de marzo de 2017 a las 2:00 pm**, en la Inspección de Policía del Barrio Barzal, cita a la que llegó puntual con el demandante Carlos Alirio Rodríguez, pero que el investigado nunca llegó; dice que el señor Reyes Acosta le envió una segunda citación para el día **23 de marzo a las 3:00 PM**, a la que no pudo asistir por motivos laborales, y que le llegó otra para el día **11 de abril a las 11:00 AM**, diligencia a la que afirma llegó puntual, que esperó al Juez de Paz 15 minutos hasta que llegó, y la hizo pasar a su oficina, donde le comunicó que el demandante no asistiría, y le había dado poder para llevar a cabo la diligencia y acuerdo de pago.

Señala que el **26 de abril** la secretaria del Juez de Paz hizo una visita para entregarle una nueva notificación para acuerdo de pago, informándole que la señora fue *“grosera, amenazante e intransigente”*. La quejosa manifiesta **que ese mismo día llamó al Juez de Paz** para saber el motivo de la visita y que este le contestó que el acuerdo de pago que hicieron no era válido, no está vigente y no era legal, por cuanto al demandante no le había gustado, y que además tenía otros cobros, acusándola de haberlo engañado y obligado a hacer el acuerdo de pago al que no asistió el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente para esta colegiatura que a la fecha ha fenecido la oportunidad del Estado para dar continuidad a este proceso disciplinario, ante la eminente concurrencia de la causal de extinción de la acción disciplinaria prevista en el numeral 3º del artículo 32 del C.G.D, pues la prescripción de la acción disciplinaria es un instituto de orden público, mediante el cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

5. Prescripción de la acción disciplinaria:

Conforme a la redacción original del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, vigente hasta la reforma introducida por la Ley 1474 de 2011, la acción disciplinaria prescribía en

⁵¹ **ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

⁵² Anotación 001 expediente digital



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

“Artículo 30 (original). Términos de prescripción de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.

Desde la expedición de la Ley 1474 de 2011, se introdujo una trascendental modificación, ya que se implementó el término de caducidad de la acción disciplinaria, pues el artículo 132 de la ley 1474 de 2011, dispone:

“Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”

Ahora bien, la Ley 1952 de 2019 en su artículo 33 consagra la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, pero antes de su entrada en vigencia, la norma fue modificada por la Ley 2094 de 2021, en su artículo 7, quedando el siguiente texto:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> **La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.**

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.” (negrita fuera de texto)*

Por lo anterior, en el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, actual Código General Disciplinario, se dispuso:

“Artículo 265. *Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir nueve (9) meses*



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

después de su promulgación. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

(...)

Parágrafo 2. *El Artículo 7 de la presente ley entrara a regir treinta meses (30) después de su promulgación. **Mientras tanto, mantendrá su vigencia el Artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 132 de la ley 1474 de 2011.***

Nótese entonces, que en virtud de lo consagrado en el artículo 265 del C.G.D., la norma consagrada en el artículo 30 de la ley 734 de 2002, mantuvo su vigencia hasta el 29 de diciembre de 2023; por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad previsto en artículo 8⁵³ del mismo Estatuto Ético, la norma aplicable hoy en día es la contenida en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, toda vez que:

*“El principio de favorabilidad opera en un tránsito de legislaciones, prefiriéndose aquella que sea más favorable al procesado, “aun cuando dicha elección suponga aplicar esta ley de forma retroactiva o ultractiva”²⁷. La **retroactividad**, implica la aplicación de una nueva norma a hechos ocurridos con anterioridad a su expedición, y la **ultraactividad**, se configura cuando disposiciones formalmente derogadas continúan produciendo efectos legales en torno a determinadas hipótesis.⁵⁴*

En línea con lo anterior, es menester mencionar que con la expedición de la Ley 1952 de 2019 se constituyó un cambio sustancial en materia de favorabilidad para los sujetos procesados, entre ellas devuelve al procesado la posibilidad de que su investigación no se prolongue en el tiempo más de cinco (5) años, desde la iniciación de los hechos, como ocurría con la adopción de la figura de la caducidad, incorporada, ante la vigencia del renombrado Estatuto Anticorrupción, puesto que el artículo 33 del C.G.D.⁵⁵ consagra la prescripción de la acción disciplinaria, **en cinco (5) años contados desde la ocurrencia de la falta, para las faltas instantáneas**, y las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto, **y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.**

De ello que la Comisión Nacional de disciplina judicial, en sentencia del 31 de enero de 2024, señaló que⁵⁶:

⁵³ **ARTÍCULO 8o. FAVORABILIDAD.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2022, referencia: expediente D-3984, MP. Jaime Araujo Rentería.

⁵⁵ **ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente: La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

⁵⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de enero de 2024. Rad. 50001112000201800341. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

*“ (..) como frente a este tránsito normativo, tal y como ocurrió con la modificación introducida al artículo 30 de la Ley 734 de 2002 por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, surge como necesaria la evaluación en cuanto a la operatividad del principio de favorabilidad, ya que en determinadas situaciones, puede resultar más beneficioso para el disciplinado el contenido del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, en lugar de lo previsto por el Código Disciplinario Único y sus reformas, en punto de la prescripción de la acción disciplinaria (...) Por tanto, el principio de favorabilidad no habilita a introducir figuras procesales, que de plano desquicien el sistema de enjuiciamiento aplicable de acuerdo con la norma de transición normativa, ni tampoco es dable la creación de mixturas que comporten la disección de un apartado normativo para unirlo con el de otra disposición, actividad conocida como *lex tertia*. **En consecuencia, el operador deberá escoger cuál legislación resulta más permisiva o favorable en su integridad en orden a su aplicación y reconocimiento.***

En ese orden de ideas, la prescripción de la acción disciplinaria es un instituto regulado tanto en la Ley 734 de 2002 como la Ley 1952 de 2019 y su eventual aplicación ultractiva o retroactiva, no desfigura en lo absoluto el marco procedimental establecido en estas, ni desquicia las reglas de tránsito normativo. Por el contrario, analizada conforme al principio de favorabilidad, se impone como garantía fundamental de obligada consideración, bajo el entendido de que, por encima de la rigidez de los marcos rituales de vigencia general, el procesado tiene derecho a que en su caso se aplique aquella norma más beneficiosa.

Es así como en la verificación del tránsito legislativo, la autoridad debe recordar que la aplicación del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 a procesos gobernados por la Ley 734 de 2002, no puede darse de manera parcializada, por lo que examinará si al margen de la expedición del auto de apertura de investigación disciplinaria, han transcurrido cinco años desde la comisión de la falta hasta que se haya notificado el fallo de primera instancia. De ser así, el principio de favorabilidad obliga a que de oficio sea decretada la terminación del procedimiento al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria. (...) (negrita y cursiva fuera de texto).

Con sustento en lo anterior, en el asunto objeto de estudio, como se mencionó en líneas anteriores, se advierte que se configuró la extinción de la acción disciplinaria al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción **en favor del señor José Luis Reyes Acosta en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio**; porque en el nuevo régimen, la apertura de la investigación no interrumpe la prescripción de la acción, pues se contabiliza desde el momento de ocurrencia de los hechos, los cuales, según el escrito de queja, acaecieron en el **año 2017**, por lo tanto, **a hoy han transcurrido más de cinco (5) años desde la comisión de la presunta conducta disciplinaria objeto de reproche**, pues en el escrito se ponen de presente hechos ocurridos los días **9 de marzo, 23 de marzo, 11 de abril, y 26 de abril del año 2017**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, adelantada en contra del señor José Luis Reyes Acosta en calidad de Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, por los motivos expuestos en la parte considerativa.



No. Proceso: 500011102000 2017 0030000
Disciplinado: José Luis Reyes Acosta
Calidad: Juez de Paz Comuna Dos de V/cio

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**ROMER SALAZAR SANCHEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b335ab382d71c302e3232821c16e687629b9692a0892ba427ed2c069abe30c2**

Documento generado en 05/04/2024 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>